



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0353/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Rounnys Osmar Novas Matos contra la Sentencia de amparo núm. 00063-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00063-2015, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y valida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 16 de diciembre del año 2014, por el señor ROUNNYS OSMAR NOVAS MATOS, contra la Policía Nacional ( P.N.), por haber sido interpuesta de conformidad a la normativa procesal vigente.*

*SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ROUNNYS OSMAR NOVAS MATOS, contra la Policía Nacional (P. N.), al verificarse que no hubo ninguna vulneración de derechos fundamentales.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia núm. 00063-2015 fue notificada, mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a la parte recurrida, Policía Nacional, el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).

**2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional**

El señor Rounnys Osmar Novas Matos interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia debidamente depositada, el treinta (30) de abril de dos mil quince



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2015), contra la Sentencia núm. 00063-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), a los fines de que sea anulada la sentencia antes mencionada.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrente, mediante Auto núm. 2102-2015, dictado por el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), y recibido el doce (12) de mayo del mismo año.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

Los fundamentos vertidos por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la Sentencia núm. 00063-2015, objeto del presente recurso de revisión, son los siguientes:

*IX) Que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas las que se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales administrativas tal como señalo la Suprema Corte de Justicia en función del Tribunal Constitucional en su sentencia arriba indicada que las instituciones Militares y Policiales no están dispensadas de cumplir las reglas y el debido proceso constitucional, siendo del criterio de este Tribunal que tal actuación tiene que estar liberada de todo tipo de arbitrariedad, que en la especie la Policía Nacional y su Jefe pueden dentro de sus facultades conforme al artículo 66 de Ley No. 96-04 y artículo 57 del Decreto No. 731-04, dcl Reglamento de aplicación a la Ley No. 96-04, disponer la cancelación del nombramiento a cualquier miembro de estas, a condición de que se observe la ley, y tal actuación se ajuste a los parámetros de discrecionalidad legítimamente validados por la norma Constitucional, como en la especie de los elementos de prueba depositados en el expediente y los hechos acaecidos, dan cuenta de que al tomar la Decisión sobre la cancelación del amparista se tomó en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuenta lo indicado en la Ley No. 96-04. Institucional de la Policía Nacional (PN).*

*X) En este sentido, resulta ineludible reconocer que las instituciones militares y Policiales, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, tienen atribuciones que de ninguna manera pueden ser cuestionadas ni reducidas.*

*XI) Que frente a cuyo cumplimiento no se revela una infracción constitucional, que el Juez de amparo este llamado a restituir, en virtud de la primala constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio, en consecuencia habiendo constatado que no hubo violación de derecho fundamental, ya que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de ley les respetó al accionante todos sus derechos, se Rechaza la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por señor ROUNNYS OSMAR NOVAS MATOS, contra la Policía Nacional, por no existir vulneración de los derechos fundamentales.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo**

El señor Rounnys Osmar Novas Matos pretende la anulación de la sentencia, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

*PRIMER AGRAVIO:*

*VIOLACION AL ARTICULO 65 DE LA LEY No. 96-04 INSTITUCIONAL DE LA POLICIA NACIONAL Y POR VIA DE CONSECUENCIA A LA REGLA DEL DEBIDO PROCESO DE LEY.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO AGRAVIO:**

**FALTA DE PONDERACION Y VALORACION DE DOCUMENTOS  
APORTADOS EN EL DEBATE**

*Sencillamente, porque el mismo artículo, que prevé el tipo de sanciones, que ha de imponerse, a los miembros de dicha institución, cuando cometen alguna supuesta falta, y en caso que ocupa vuestra atención, que es la sanción más drástica, que existe dentro de la supraindicada ley, la separación definitiva, de dicha institución, lo que se traduce en una cancelación por la mala conducta, es obvio, que de manera expresa, como lo establece la misma ley, debe ser impuesta por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias, como manda el artículo 66 párrafo II, de donde se colige, que una simple investigación de ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICIA NACIONAL, no puede suplir, el mandato que contiene la misma ley de referencia, lo que se deduce que al obrar de esa manera, el tribunal juzgador, violo los artículos 65 y 66 de la supra indicada ley y las reglas relativas al debido proceso de ley, razón y motivo por lo cual, dicha sentencia debe ser anulada;*

*Esta investigación, realizada por Asuntos Internos, produce indefensión, violando la reglas mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, contemplada en el artículo 68 del nuestra Carta Magna, la ley de leyes Carta Sustantiva, toda vez, que esa investigación, viola unos de los pilares de todo proceso, que es el contradictorio, no basta que se interrogue a un ciudadano sobre un hecho determinado, si sobre la investigación, determinada, subyacen contradicciones sobre un interrogatorio sobre otro, la más factible y razonable , es que no se dé por bueno y valido un declaración sobre otra, si ante esta contradicciones, no se llevó a cabo a la regla de un juicio oral y contradictorio, que sea capaz, fuera de toda duda razonable, destruir la presunción de inocencia que pasa sobre un imputado, beneficio este, que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*está contemplado tanto en nuestra Constitución 69 acápite 3 así como el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de Diciembre de 1948; artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, la cual forma parte al decir de la doctrina del bloque de la Constitucionalidad;*

*12. De lo anteriormente, expuesto se desprende, una violación al debido proceso y consecuentemente al derecho de defensa, por no agotar, los mecanismos legales pertinentes, que corresponden, como consecuencia, de una supuesta falta cometida por un miembro de la institución Policial en el ejercicio de sus funciones, de donde se deduce, que al obrar de esa manera, en contra del accionante, se lesiono reiteramos, su Derecho de defensa, se violentó el debido proceso lo que deviene, en ser ilegal la cancelación por los motivos aludidos, por lo que se procede anular la presente sentencia objeto del presente recurso de revisión.*

*Es necesario destacar, que la presente decisión, por su alcance y naturaleza, tiene un efecto vinculante, con los demás proceso que guarden analogía, como en el caso de la especie, lo que se desprende, que en presente proceso, al igual que la anterior, hubo una flagrante violación de carácter, Constitución, al debido proceso y los derechos fundamentales del cual es acreedor todo ciudadano, que se encuentra bajo la guarda de nuestra Carta Sustantiva.*

*Ahora bien, en el caso que ocupa nuestra atención, es necesario advertir a este Honorable Tribunal Constitucional, que a pesar de la mención, nada se dice, con relaciona al documento depositado, no se valoró mínimamente, el desistimiento de referencia, por lo que al obrar de esa manera, el tribunal juzgador, violo la regla del debido proceso, motivo suficiente, que esta sentencia desde ser anulada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Intervenciones oficiales**

**5.1. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, Policía Nacional, en su escrito de defensa depositado, el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), pretende que se rechace, en todas sus partes, el indicado recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

*POR CUANTO: Que la sentencia objeto de recurso de revisión, es justa en los hechos y en el derecho, por tanto debe ser confirmada.*

*POR CUANTO: Que Carla Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

*POR CUANTO: Que nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, estable las condiciones y el debido proceso para la separación de un OFICIAL, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato.*

*POR TODO LO ANTES EXPUESTO LA DEFENSA SOLICITA DE MANERA MUY RESPETUOSA LO SIGUIENTE*

*UNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por el accionante por mediación tiene su abogado constituido y apoderado especial sea rechazado en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas.*

**5.2. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la Republica**

La Procuraduría General de la República, en su escrito depositado el veintiocho (28) de junio de dos mil quince (2015), solicita que se rechace el indicado recurso de revisión. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que las causas por las cuales el accionante fue cancelado por la Policía Nacional, fue por mala conducta al comprobarse mediante investigación que junto a otros compañeros despojaron al Sr. Adreiny Gómez Feliz, de la suma de RD545,000.00 pesos, en violación a las disposiciones de la Ley Institucional 96-04, de la Policía Nacional.*

*ATENDIDO: A que como se ve en el fondo de este litigio se trata de la controversia con respecto que la parte accionante interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional con la finalidad de que ese Honorable Tribunal le ordene a la parte accionada su reintegro de su cargo de 2do. Teniente de la Policía Nacional, así como el pago de todos los salarios dejados de pagar desde el tiempo que fue cancelado hasta la fecha.*

*ATENDIDO: A que independientemente de lo anterior y como se ha expresado más arriba el tribunal de amparo interpretado correctamente el artículo 256 de la Constitución de la República, el artículo 65 de la ley No. 96- 04 de la Policía Nacional y la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y aplicándolo a la realidad procesal del presente caso, rechazó dicho recurso en razón de que al accionante no se le vulneró ningún derecho fundamental, sino que la recurrida Policía Nacional actuó en base a lo que establece la ley.*

*UNICO: RECHAZAR en cuanto al fondo el presente Recurso de Revisión interpuesto por ROUNNYS OSMAR NOVAS MATOS, contra la Sentencia No. 0063-2015 de fecha 02 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional obran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Certificación de notificación de sentencia emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a la parte recurrida, Policía Nacional, el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).
- b) Auto núm. 2102-2015, dictado por el Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), y recibido el doce (12) de mayo del mismo año.
- c) Sentencia de amparo núm. 00063-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, relativos a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el accionante en amparo, el ex segundo teniente de la Policía Nacional Rounnys Osmar Novas Matos fue separado de las filas de la Policía Nacional por presentar mala conducta y, debido a esto, accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.

Dicho fallo declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo y rechazó, en cuanto al fondo, la referida acción incoada por el ex policía, por comprobar la no existencia de vulneración a derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconforme con dicha decisión Rounnys Osmar Novas Matos interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia de amparo.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, por las siguientes razones:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en los artículos 94 y 100 de la referida ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

*Artículo 94. Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

*Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

b) (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

c) Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este tribunal debe conocer el fondo del mismo. En la especie, el caso presenta interés en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución en lo que respecta al plazo procesal hábil para la interposición de la acción en amparo, cuando se trate de impugnaciones a retiros policiales.

## **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

a) En el presente caso, el señor Rounnys Osmar Novas Matos ingresó a la Policía Nacional el día uno (1) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y fue



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelado por mala conducta mediante Orden núm. 035-2014, del diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), cuando ostentaba el rango de segundo teniente de la Policía Nacional, por lo que decidió accionar en amparo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), alegando que se le había violentado el derecho al debido proceso.

b) La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativa decidió rechazar, en cuanto al fondo, la indicada acción de amparo al verificar que no hubo vulneración a derechos fundamentales; el señor Rounnys Osmar Novas Matos, inconforme con esta decisión, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión de sentencia de amparo, con la finalidad de que la referida sentencia sea anulada.

c) El tribunal *a quo*, como se advierte, incurrió en una desnaturalización del hecho que puso fin a la relación laboral subsistente entre la Policía Nacional y el actual recurrido, pues se trata de un hecho único y de efectos inmediatos (la cancelación por mala conducta); por tanto, la comunicación de este hecho mediante el la Orden general núm. 035-2014, del diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), constituye el punto de partida del plazo de 60 días para accionar en amparo señalado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en un caso de perfiles fácticos idénticos al que nos ocupa, ha dejado por establecido que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores, son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo y no pueden considerarse los mismos como una violación continua. En efecto, señala el Tribunal en el precedente anteriormente citado, lo siguiente:

*...este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo. (Sentencia TC/0364/15 del 14 de octubre del 2015 del Tribunal Constitucional).*

d) En la especie, se trata de una acción en amparo orientada a la anulación de la cancelación por mala conducta del recurrente, y es el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción; la fecha en que toma conocimiento de dicha cancelación fue el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), actuación que no constituye una violación o falta de carácter continuo, conforme se establece en el precedente constitucional fijado en la prealudida Sentencia TC/0364/15; por tanto, desde dicha fecha y la fecha de interposición de la acción de amparo originaria, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), transcurrieron casi cinco (5) meses, período de tiempo superior al término de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para presentar una acción de amparo. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo originaria por prescripción.

e) En el presente caso, la situación fáctica amerita admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión que nos ocupa, acogerlo en cuanto al fondo, revocar la Sentencia de amparo núm. 00063-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), y declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el ex segundo teniente de la Policía Nacional, Rounnys Osmar Novas Matos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, este Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión de amparo interpuesto por Rounnys Osmar Novas Matos contra la Sentencia de amparo núm. 00063-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso, y por tanto, **REVOCAR** la Sentencia de amparo núm. 00063-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibile, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por Rounnys Osmar Novas Matos, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), ante el Tribunal Superior Administrativo.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrida, Policía Nacional y al recurrente, Rounnys Osmar Novas Matos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del 21 de agosto; TC/0028/16, del 28 de enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16, del 29 de enero; TC/0036/16, del 29 de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Por otra parte, no estamos de acuerdo con la afirmación hecha en la letra c) del numeral 11 de la sentencia, en relación a que “(...) *los actos de terminación de la relación laboral entre la institución castrense o policial con sus servidores (...)*,<sup>1</sup> específicamente con el empleo de “*relación laboral*”, en razón de que la utilización de dicho termino puede conducir a confusión, en el sentido de que pudiera entenderse que la relación de trabajo existente entre un empleado y la administración pública se rige por el Código de Trabajo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00063-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

**Katia Miguelina Jiménez Martínez**  
**Jueza**

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**